------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y asistencia de los Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"W., G. A. c/ D. d. C.d.S. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 116/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 336 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT–- FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 42/2014, de fecha 29/07/2014 y que obra de fs. 307/315 ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones interpuestas a fs. 318 y 319 por ambas partes, actora y demandada, respectivamente, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 307/315, y que fueran concedidos a fs. 320.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el actor G. A. W. contra D. d. C. d. S. SRL condenándola a abonar al primero la suma de $110.149,46, intereses y costas. Reguló estipendios profesionales.-------

------El actor expresó agravios a través de la pieza que luce glosada a fs. 322/326 quejándose puntualmente porque el Juez a quo no hizo lugar a la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT pedida, que en ese sentido sostiene que la empleadora ha retenido sumas destinadas al sistema de la seguridad social y que efectivamente descontó del Sr. W., que ello se desprende de los recibos acompañados, libros laborales y de la pericia

contable de fs. 216 que refiriera que la demandada presentó un plan de pago donde no se incluyeron las sumas devengadas en febrero de 2012 y febrero 2013, que siendo ello así se encuentra acreditado el primer requisito previsto en el art. 132 bis LCT, es decir la retención al trabajador por el empleador, a lo que agrega el informe de AFIP de fs. 154/162, deteniéndose en lo dictaminado por el experto contable en la pericia al punto 5 a 8 al decir que la demandada no abonó ni los montos retenidos ni las contribuciones patronales durante los períodos enero 2011 a febrero 2013, aunque realizó planes de pago de parte de los períodos en cuestión.----------

------Se detiene luego en el segundo de los presupuestos que refiere el Juez “a quo” no se cumpliera, y que es si el empleador ha sido intimado fehacientemente para que ingresara los fondos a los organismos de la seguridad social, que el sentenciante toma el telegrama de fs. 9 para afirmar que no se intimó por no ser preciso, que sin embargo no fue esa la primera comunicación sino la de fs. 6 que transcribe, que transcurridos los 30 días de plazo del decreto reglamentario 146/01 se lo intimó nuevamente, que ya en la demanda además se sostuvo la falta de integración de los aportes.----------

------Se detiene a continuación en pasajes de la contestación de la demanda, en las declaraciones juradas de AFIP, formulario 1003, en el informe de AFIP de fs. 154/162 dando cuenta que no se habían ingresado los aportes previsionales.----------

------Concluye sosteniendo que desde el distracto se la intimó a la demandada para que ingresara los fondos retenidos del sistema de la seguridad social y pese a las sucesivas notificaciones nunca dio cumplimiento. Cita jurisprudencia.----------

------A fs. 327/331 expresa agravios la demandada D. d. C. d. S. SRL, agraviándose de la condena a abonar la multa del art. 1° de la Ley 25.323, que dicho ítem es improcedente porque la relación laboral y las remuneraciones que percibía se encontraban correctamente registradas, que el actor se desempeñaba en un cargo jerárquico no

contemplado en el convenio ni en las escalas salariales aplicables a la actividad, resultando excluido de su ámbito de aplicación y que en función de ello y de que la ley exige para los trabajadores que se encuentran fuera de convenio un salario no menor al mínimo, vital y móvil y que por otro lado no exige que deba abonarse a los empleadores jerárquicos una remuneración superior al personal incluido en el convenio, ha cumplido la demandada con registrar una remuneración equivalente al salario mínimo, vital y móvil con más el 20% en concepto de zona.----------

------Manifiesta que para el caso que se confirme la aplicación de la multa en cuestión, deja planteada que debe limitarse hasta el monto que se ordenara pagar en concepto de diferencia por indemnización por antigüedad y no por el total, es decir por la suma de $26.720 y ello en razón que la patronal abonó $25.632 en concepto de indemnización del art. 245 LCT.----------

------El segundo agravio es el acogimiento de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, sosteniendo el Juez “a quo” que si bien el demandado puso a disposición del actor el certificado de servicios, no consignó en el mismo las sumas abonadas de manera marginal, lo que demuestra que no refleja la realidad de la relación laboral habida entre las partes y afirma el recurrente que los datos volcados en el certificado son el reflejo de los antecedentes obrantes en la registración y en toda la documentación laboral que fue efectuada conforme a las exigencias legales.----------

------A fs. 332 se corre traslado de los memoriales, sin que fueran contestados, llamándose a fs. 335 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 336, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad a las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

------Atento el contenido de las críticas, voy a seguir en cuanto a su tratamiento idéntico orden en que fueron presentadas, es decir primero las del actor y luego las del demandado.----------

------Se queja W. en concreto por el no acogimiento en la sentencia puesta en crisis de la multa pedida en los términos del art. 132 bis de la LCT.----------

------Para así fallar argumentó el Juez “a quo” los tres requisitos necesarios para la procedencia de la multa, y que en el particular la intimación a la patronal para que ingrese los fondos retenidos fue imprecisa, así como que si sobre las sumas abonadas no registradas no hubo retención no corresponde la pena (fs. 313 vta. y 314 apartado primero y segundo).----------

------El art. 132 bis agregado por el art. 43 de la Ley 25.345 llamada antievasión, estableció una sanción conminatoria mensual a favor del trabajador afectado por el empleador que no hubiera ingresado total o parcialmente los aportes retenidos a él con destino a los organismos de la seguridad social, cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial (Conf.: Etala, “Contrato de Trabajo” T.1, 6ta. Ed., pág. 407).----

------La pena o sanción prevista por la norma bajo análisis tiene como hechos antecedentes que la causan: a) un acto que consistiría en la retención por parte del empleador de los aportes a que alude la manda legal; b) una omisión, la de ingresar en tiempo propio total o parcialmente esos fondos; c) el momento que debe existir al tiempo de la extinción del contrato de trabajo; y d) los aportes mencionados por la ley (Conf.: autor y obra citados, pág. 408).----------

------El decreto 146/2001 a su vez estableció que para la procedencia de la sanción conminatoria fijada por el art. 43 de la Ley 25.345 que el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la

intimación fehaciente, el empleador ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.----------

------El decreto ley prioriza la regularización de los aportes retenidos y no depositados por encima de la multa pecuniaria.----------

------Del informe de AFIP obrante a fs. 154/166 se desprende que fueron declarados aportes de la seguridad social que no fueron depositados durante el período 01/2009 a 09/2009 (fs. 158); 04/2010 a 10/2010 (fs. 159); 12/2010 a 01/2013 (fs. 159 a 162); así como aportes de obra social impagos por el período 09/2012 a 01/2013 (fs. 261/2).---

------A su turno el experto contable dictaminó que la demandada no abonó oportunamente ni los montos retenidos al actor en concepto de aportes a los sistemas de seguridad social ni las contribuciones patronales durante los períodos que van de enero de 2011 a febrero de 2013, aclarando que realizó planes de pago de parte de los períodos en cuestión (ver pericia a fs. 218 apartado segundo, respuesta a los puntos 5 a 8 de los puntos de pericia ofrecidos por la propia demandada).------

------Dicha pericia no fue observada por la patronal, ratificada en las expresiones enunciadas por el contador a requerimiento del actor, a fs. 238 pto. 2 (doctrina art. 481 del CPCC).----------

------Ante esas circunstancias, y habiendo el actor intimado al demandado con la pieza postal de fs. 6, luego de la extinción del contrato de trabajo por el despido directo del empleador, a integrar los aportes de la seguridad social, manteniéndose la accionada en su postura de rechazo (fs. 8), mantenida con el responde de la demanda (fs. 76 pto. d), se dan los presupuestos tenidos en cuenta por el legislador de la materia específica para la viabilidad de la sanción pedida.----------

------Es que no surge de las pruebas apuntadas la regularización de los aportes, por el contrario informó el organismo la falta de depósito y de pago de los aportes retenidos con destino a los organismos de la seguridad social, y aún demostrado como están las retenciones de

aportes (ver pericia contable a fs. 217/218) la regularización efectuada con posterioridad a la promoción de la demanda no eximirá a la patronal de las consecuencias de su incumplimiento, puesto que al producirse la extinción del contrato de trabajo no habrían sido ingresados los aportes retenidos, máximo cuanto tampoco esa regularización fue total ni se acreditó su operativización a lo largo del proceso (ver fs. 5 y pericia contable a fs. 218 vta. no observado).---------

------El agravio debe así tener acogida favorable, debiendo liquidarse la multa por la suma de $6.544 (determinada en sentencia como remuneración mensual que arriba firme a la Alzada) desde el distracto (4/2/2013) y hasta que el empleador demandado acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos (art. 132 bis LCT, 43 Ley 25.345 y decreto reg. 146/2001 art. 1°). ASI LO VOTO YO.----------

------Dando respuesta ahora a las quejas de la demandada, adelanto que las mismas no han de tener resultado favorable.----------

------La primera de ellas la dirige contra la condena de abonar la multa del art. 1 de la Ley 25.323 por la suma de $52.352 establecida en la sentencia objeto de apelación con fundamento en que quedó acreditado que las remuneraciones del actor se encontraban registradas de modo diferente ya que percibía parte del salario en forma marginal (fs. 327 pto. II a y 328).----------

------Tratar de ampararse como lo intenta la demandada en la pieza de agravios en la circunstancia que el actor detentaba un cargo jerárquico no contemplado en convenio colectivo ni las escalas salariales aplicables en la actividad para registrar solo una parte del salario, no reviste mayor análisis, en virtud que no registar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado, no deja de ser una práctica de pago en negro y prohibida por el art. 140 LCT y 10 de la Ley 24.013. Es una manifestación de fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador que se ve privado de todos los beneficios

sociales, y al sector pasivo que es víctima de esa conducta (Conf.: DT, 2001 – A, 122).----------

------Tampoco resulta viable la parcialización de la multa que se pretende en la queja, dado que amén de no encontrarse previsto tal procedimiento, la indemnización por despido lo fue por la suma de $52.352 (fs. 310 vta. pto. 2.-), que arriba firme a esta Cámara, sin perjuicio de la deducción allí establecida por la percepción de una parte de aquella (fs. 311 ap. Primero), que no implicó modificación del cálculo indemnizatorio legal sobre el cual se operativiza la multa del art. 1 de la Ley 25.323.----------

------El agravio se rechaza, ASI LO VOTO.----------

------El último agravio es el acogimiento de la indemnización del art. 80 LCT que dispusiera el Juez “a quo” en la sentencia puesta en crisis.

------Utilizando el recurrente similares razones a las desarrolladas en el punto a las cuales remite (fs. 330 apartado segundo) esto es el agravio anterior, no se hace cargo en la tarea recursiva al argumento central por el cual el sentenciante de origen dispusiera la viabilidad de la indemnización del art. 80 LCT cual es que debe consignarse la remuneración real del trabajador en la entrega de la certificación de servicios toda vez que la validez del mismo se encuentra supeditada a la consignación correcta de los datos verdaderos del vínculo (fs. 312 vta. apartados primero y segundo).----------

------Pasando por alto tales conclusiones jurídicas se mantiene la misma postura que no se condice ni con los recibos acompañados por la propia patronal al contestar la demanda, ni con los recibos de sueldo acompañados por el actor, ni con lo dictaminado por el perito contador acerca de las sumas percibidas en negro a fs. 217 no observado (art. 481 del CPCC).----------

------En efecto afirma la recurrente que los datos volcados en el certificado puesto a disposición son el reflejo de los antecedentes obrantes en la registración y documentación laboral y que fue efectuada conforme a las exigencias legales, pero omite hacerse cargo conforme lo

llevo dicho que las remuneraciones consignadas en el documento no fueron las reales percibidas por el actor, y que se contradicen con los instrumentos acompañados por la misma patronal, por ende no certifica la realidad de la relación laboral mantenida por las partes (doctrina art. 80 LCT). El agravio debe rechazarse. ASI LO VOTO.-----

------Costas de Alzada a la demandada vencida en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, atento el resultado de los recursos tratados. ASI LO VOTO POR ÚLTIMO. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 7,35% y al Dr. I. O. B.en un 4,25%,en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados: por la actora a fs. 318 y por la accionada a fs. 319 (ambos concedidos a fs. 320) y enderezados ambos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 307/315, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral articulada por el Sr. G. A. W. contra “D. d. C. d. S. S.R.L.” y en su consecuencia, condenó a esta última a abonar al actor las sumas que indica, por los rubros detallados en su *cons*. Tercero, con más los intereses que determina, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone; II.- Imponer las costas de este proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 322/326 y los impetrados por la demandada surgen del memorial luce a fs. 327/331, y conforme a los traslados ordenados (v. fs. 332), ninguno mereció la réplica de la parte contraria.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 335, y practicado a fs. 336 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto a fin de zanjar la disidencia habida entre los vocales que me precedieron, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2. Así, al deducir sus quejas el actor apelante, en lo sustancial se agravia en orden a que el sentenciante del grado anterior no hizo lugar a la multa dispuesta por el art. 132 bis de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). El agravio en tratamiento fue ya suficientemente referenciado por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

------El apelante, en su crítica, se ocupa en indicar los extremos que habilitan la aplicación de la multa pretendida en demanda y que denegara el judiciante. A su respecto, entiendo oportuno señalar que tengo para mí que por imperio del art. 80 LCT, primera parte, el empleador está obligado a ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, y tal conducta se erige como una obligación derivada del contrato de trabajo.----------

------De tal regla, surge que el empleador, por un lado, está obligado a retener de la remuneración del trabajador ciertas sumas y a realizar los pagos pertinentes al ente recaudador (cuando actúa como agente de retención); y por otro lado, está obligado también a depositar aquellos montos que resulten legalmente exigibles cuando es deudor directo por su condición de empleador.----------

------En definitiva, la obligación referida en el párrafo que precede supone el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social y se encuentra íntimamente

relacionada con el deber de diligencia e iniciativa del empleador, con miras a que el trabajador puede gozar íntegra y oportunamente de los beneficios que le asisten.----------

------A su turno, el art. 132 bis LCT (incorporado por el art. 43 de la Ley Nro. 25.345), textualmente dispone que si el empleador hubiese realizado aquellas retenciones a las cuales se encuentra obligado y/o autorizado, y al momento de la extinción por cualquier causa del contrato no hubiese ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a los cuales estuviesen destinados, debe a partir de ese momento abonar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario y desde la extinción del vínculo (v. Decreto Reglamentario Nro. 146/2001).----------

------Es así entonces que de las misivas remitidas por el actor y que se agregan a fs. 6 y 9, tengo por suficiente la intimación requerida por el decreto reglamentario mencionado. El incumplimiento de las obligaciones por parte de la empleadora surge palmario del informe aportado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fs. 154/166. Que dicha circunstancia de morosidad en el ingreso de los aportes retenidos surge de la pericial contable cuyo informe se agrega a fs. 218 y ampliado a fs. 238, informes ambos del experto que, resulta oportuno recordar aquí, no merecieron observaciones por parte de la demandada.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, es que voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, y en su consecuencia deberá liquidarse la multa que corresponda por aplicación del art. 132 bis LCT. Así lo voto.----------

------3.1. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de las quejas deducidas por la demandada en su memorial de fs. 327/331. En primer término (v. fs. 327 pto. a/329) se agravia por la multa aplicada y que surge del art. 1º de la Ley 25.323, sosteniendo la apelante su

improcedencia y fundando su pretensión impugnaticia en la circunstancia que el actor detentaba un cargo no previsto en el convenio colectivo de la actividad y, además, percibía diferencias por sobre su sueldo que no fueron declaradas pues la obligación de la demandada –a su juicio – era abonar un salario no inferior al salario mínimo vital móvil en razón de tales hechos, lo que así hizo.----------

------Anticipo que nuevamente voy a coincidir con el vocal que votó en primer lugar en orden al rechazo del agravio. Y ello así pues la crítica expuesta carece de la razonabilidad, en tanto refutación de las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, cualidad exigida por el art. 268 del rito provincial, ello en razón de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral (antes Ley Nro. 69). Tampoco puedo obviar la plena vigencia del principio alojado en el art. 9 LCT, de aplicación a los presentes autos. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación, circunstancia que me impone tener por desierto el agravio así impetrado. Así lo voto.----------

------3.2. Su segunda queja (v. fs. 329/330) sobreviene por la condenada multa aplicada por imperio del art. 80 LCT. Así, en defensa de su postura, fundamenta su agravio en la circunstancia que en el certificado oportunamente puesto a disposición del actor constaban las cifras percibidas por éste mediante los recibos que se confeccionaban, estimando que a su juicio cumplió con sus obligaciones y nada debe reprochársele a su parte.----------

------Utilizando una técnica recursiva similar a la expuesta en ocasión de deducir su primer agravio, la demandada apelante no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente

desarrollados en el Considerando TERCERO pto. 8 del decisorio puesto en crisis y lo expuesto en su memorial ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, estimo que el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Atendiendo los resultados habidos y la regla que se aloja en el art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral antes mencionada, estimo que ellas deben ser impuestas a la accionada, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal principio. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, **revocándola** en cuanto no hace lugar al rubro "Multa art. 132 bis LCT", debiendo liquidarse la multa por la suma de $6.544 (determinada en sentencia como remuneración mensual que arriba firme a la Alzada) desde el distracto (4/2/2013) y hasta que el empleador demandado acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos (art. 132 bis LCT, 43 Ley 25.345 y decreto reg. 146/2001 art. 1°. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida, atento el objetivo de la derrota (art. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1 DJP). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 6,3% y al Dr. I. O. B. en un 4,25%,en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley Arancelaria). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto no hace lugar a la multa prevista en el art. 132 bis LCT, debiendo liquidarse dicha multa conforme la última remuneración mensual que arriba firme a esta Alzada, esto es $6.544 desde la fecha del distracto y hasta que la accionada acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos efectivamente retenidos; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6,3% y los del Dr. I. O. B. en el 4,25% en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel). Si al momento de su cuantificación, los honorarios regulados resultan inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia registrada bajo el n° 42/2014, de fecha 29/07/2014 y que obra de fs. 307/315, **revocándola** en cuanto no hace lugar a la multa prevista en el art. 132 bis LCT, debiendo liquidarse dicha multa conforme la última remuneración mensual que arriba firme a esta Alzada, esto es $6.544 desde la fecha del distracto y hasta que la accionada acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos efectivamente retenidos.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6,3% y los del Dr. I. O. B. en el 4,25% en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley del Arancel). Si al momento de su cuantificación, los honorarios regulados resultan inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, última parte del CPCC.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.